

RESOLUCIÓN N° 1008

POR LA CUAL SE REGISTRAN UNOS ANIMALES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 1547 del 1 de julio de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió registrar dos (2) Tigres de bengala (Pantera tigris), machos de color blanco, identificados con microchips N° 058-579-532 y 058-566-005 de acuerdo al CITES MX 24451, de propiedad del señor Pedro Alfonso López Villaraga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 467.909, propietario del Establecimiento PROTEQUEM – Producciones Tequendama.

Que el acto administrativo de registro de animales, fue notificado personalmente al señor Guillermo Alfonso López García, en fecha 5 de julio de 2005, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de julio del mismo año.

Que con radicaciones 2006ER31252 del 17 de julio de 2006 y 2006ER40008 del 4 de septiembre de 2006, el señor Pedro Alfonso López Villaraga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 467.909 de Zipaquirá, solicitó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la renovación de la Resolución N° 1547 del 1 de julio de 2005, relacionada con el registro de 2 tigres de bengala (Pantera tigris), con Chips 058-579-532 y 058-566-005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección. Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, toda vez que se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, salvo los peces y demás especies acuáticas, indicando que pertenece a la Nación; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, ejerciendo actividades de preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

El Decreto Reglamentario 1608 de 1978, es claro en establecer que el aprovechamiento de la fauna silvestre, debe hacerse en forma eficiente, observando las disposiciones contenidas también en el Decreto - Ley 2811 de 1974, por lo cual, dicho aprovechamiento solo podrá adelantarse, mediante permiso, autorización o licencia, los cuales son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado.

Así las cosas, el artículo 192 del Decreto 1608 de 1978 establece que todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la autoridad ambiental competente, relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país, por lo cual, el señor Pedro Alfonso López Villaraga mediante radicación 2005ER22495 había solicitado el registro de 2 tigres de bengala (*Pantera tigris*), con Chips 058-579-532 y 058-566-005, quienes inicialmente procedían de Ciudad De Mexico con certificado CITES de exportación N° MX 24451, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de ese País y por el permiso CITES de Importación N° CO/A/18329, expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia.

Que el Artículo 193 del decreto antes citado reza: Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario, por lo cual, se emitió la Resolución N° 1547 de 2005, máxime si las especies contaron con el Certificado CITES, de conformidad con la Resolución 1367 de diciembre 29 de 2002, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Unido a lo anterior, previo al registro de los dos tigres de bengala, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en visita realizada, evidenció la existencia de: documento zoosanitario para importación con N° de orden SA-02549-05, y el certificado zoosanitario para exportación de animales 1117136293E413622 del Servicio Nacional de Sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de México; Certificado de inspección sanitaria de animales, productos de origen animal y biológico N° CISO 1-00370-05, expedidos por el Instituto Colombiano A – Agropecuario – ICA, Declaración de importación N° 472005100396056-7 de la DIAN, los cuales obran en el expediente DM 04 96 238.

Que con el fin de ejercer control sobre la fauna silvestre, al acto administrativo de registro de los dos Tigres de bengala, en su artículo segundo confirió vigencia de un (1) año, contada a partir de la ejecutoria de la presente providencia, previa solicitud del interesado.

Al respecto, es importante precisar que al ser notificado el acto el 5 de julio de 2005, la ejecutoria se surtió el 12 de julio del mismo año, por lo cual, se evidencia que la solicitud de

renovación de la Resolución N° 1547 de 2005 fue extemporánea.

Por lo cual, esta Secretaría ejerciendo la autoridad ambiental del Distrito Capital, no procederá a la renovación del acto administrativo, sino que efectuará un nuevo registro de las dos especies de fauna silvestre, por cuanto, los documentos exigidos por la normatividad ambiental que soportan la viabilidad del registro, obran dentro de la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, establece la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la misma Ley, contempla lo relacionado con las funciones de las corporaciones autónomas regionales, indicando entre ellas: *"otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables..."*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978, en su artículo 6 dice: *"De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen"*.

Que unido a lo anterior el artículo 8 *Ibidem*, contempla: *"Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional"*.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, prevé: *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto"*, concordante con el artículo 32, que al tenor literal establece:

"Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas".

Que el Decreto 1608 de 1978, por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, contempla, en el Título VI, Capítulo II los requisitos para la importación o introducción al país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

Que el artículo 192 del Decreto 1608 de 1978, prevé: "Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país. Para la movilización deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade", concordante con el artículo 193, que dice: "Cuando se trata de circos internacionales para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso. Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y solo con respecto de estos se expedirá el salvoconducto de movilización...."

Que la resolución 1367 de diciembre 29 de 2002, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente establece el procedimiento para las autorizaciones de exportación e importación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndice de la Convención CITES.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- registrar dos (2) Tigres de bengala (Pantera tigris), machos de color blanco, identificados con microchips N° 058-579-532 y 058-566-005 de acuerdo al CITES MX

24451, de propiedad del señor Pedro Alfonso López Villaraga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 467.909 de Zipaquirá, propietario del Establecimiento Protequem – Producciones Tequendama.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente registro tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, el cual podrá prorrogarse por un término igual, previa solicitud del interesado, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento, informando si han cambiado o no las condiciones que dieron lugar a la expedición del presente registro.

ARTÍCULO TERCERO.- El titular del presente registro está obligado a tramitar los salvoconductos de movilización para el transporte de los individuos de la fauna silvestre incluidos en el registro.

ARTÍCULO CUARTO.- El señor PEDRO ALFONSO LÓPEZ VILLARRAGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 467.909 de Zipaquirá, deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo de la actividad circense, con posterioridad a la expedición de la presente providencia todo traslado, préstamo, cambio, suceso, nacimiento o muerte de los animales.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente registro no exime al titular del cumplimiento de las normas sanitarias municipales y de adquirir los permisos que se requieran para el desarrollo de su actividad.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando se produzca la fuga de uno o más animales del circo el propietario, administrador o el personal dependiente del circo deberán denunciar el hecho inmediatamente ante la autoridad ambiental competente, indicando las características del animal y colaborar en las actividades necesarias para su captura.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilación o muerte de estos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento, para su conocimiento y seguimiento, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor PEDRO ALFONSO LÓPEZ VILLARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 467.909 de Zipaquirá, propietario del establecimiento PROTEQUEM –Producciones Tequendama, o a quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 26-62 oficina 1401.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

1008

6

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Legal Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos de artículos 50,51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

08 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CSTRILLÓN
Director Legal Ambiental